

Referencia interna 44871

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-007-2022-00093-01

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
DESPACHO TERCERO DE LA SALA CIVIL FAMILIA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Corpacero SAS

Demandado: Sociedad SPS Ingeniería Estructural SA.

Barranquilla, D.E.I.P., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 20 de junio de 2023 proferido por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla.

ANTECEDENTES:

Por auto de 23 de enero de 2023, al ordenar seguir adelante la ejecución, procedió el A Quo a fijar las agencias en derecho a favor de la parte demandante en primera instancia, señalando el monto de \$ 1.500.000,00, equivalente a 1,5 salarios mínimos mensuales, el cual fue incluido en la liquidación de costas que fue aprobada el 20 de junio del presente año.

La parte demandante presentó los recursos reposición y en subsidio de apelación contra dicho auto de aprobación, siendo confirmado el 11 de julio del presente año, donde se concede en efecto diferido la apelación.

Se procede a resolver previas a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Las Costas reguladas en la Sección Séptima, Título I del Código General del Proceso, es conocido en un concepto amplio, como aquella erogación económica que debe asumir aquella parte que fue vencida en juicio a favor de quien obtuvo una decisión favorable a sus intereses. Comprende “las expensas” como los gastos del proceso, por una parte, y por otra las Agencias en Derecho, que abarca el reconocimiento de la labor en que incurrió la parte vencedora por la actividad desarrollada en el proceso en procura de sus intereses.

La recurrente en su escrito de sustentación solicita se aplique al señalamiento de las Agencias en Derecho el Acuerdo PSAA-16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, que indica para las sentencias de ejecutivos un porcentaje entre el 3% y 15% de la suma determinada en el proceso y pidiendo que se le aplique ese máximo; sin siquiera tener en cuenta que, ese 15% únicamente es aplicable a los procesos de Mínima Cuantía, sado que para los de mayor cuantía, el límite máximo regulado es hasta el 7.5%.

Para resolver el presente recurso, se debe tener en cuenta que las Agencias en Derecho es un factor que forma parte de la liquidación de Costas y para su tasación el Juez debe tener en cuenta, lo establecido en el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso, que:

“4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”

Teniendo como base lo establecido en la norma en cita, observa esta Sala de Decisión que se desprenden dos directrices legales que los jueces deben aplicar, al fijar las Agencias en Derecho dentro de un proceso. Estas directrices son las siguientes:

- a) Que el juez deberá aplicar las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura al hacer los cálculos matemáticos.
- b) Que, si dichas tarifas “establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez “tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales”.

La disposición del Acuerdo N° PSSA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, que se podría aplicar a un proceso ejecutivo establece, en lo pertinente:

“De mayor cuantía.

Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.” **(resaltados de esta Sala de Decisión)**

Y, desde la entrada en vigor del artículo 30 de la ley 1395 de 2010, ratificado en las actuales disposiciones del Código General del Proceso, entre ellos el artículo 440 ^{véase nota 1}, nuestro Legislador decidió cambiar la naturaleza de la providencia judicial que ordena seguir adelante la ejecución ante la omisión del ejecutado de ejercer su defensa en el decurso del proceso, por lo que, inicialmente, en el Código de Procedimiento Civil era considerado una “sentencia” es ahora un “auto”. Entonces no es posible aplicar a una decisión de esta última naturaleza ninguna regulación que haga expresa referencia a las “sentencias”

Considerándose, que es posible aceptar el criterio del A Quo, de que ante la falta de una precisa norma de ese Acuerdo que aplicar al presente asunto, puede utilizarse la disposición

¹ “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”

Referencia interna 44871

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-007-2022-00093-01

que genéricamente trata de la estimación de agencias relativas a “autos”. Por lo que confirmara la decisión recurrida.

Por tanto, en mérito a lo anterior el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera Civil - Familia de Decisión

RESUELVE:

Confirmar el auto de 20 de junio de 2023 proferido por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla.

Por secretaría, désele cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 326 del Código General del Proceso.

Y, ejecutoriada esta providencia, remítase un ejemplar de ella al correo electrónico del Juzgado de origen, para lo establecido en el artículo 329 de ese mismo Estatuto, dado que no hay expediente físico que devolver.

Notifíquese y Cúmplase.

Alfredo de Jesús Castilla Torres

=

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Magistrado

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcb5419e5912518d18774be33e984d58b601822ceca2ddd2eb8581abe5eca82e**

Documento generado en 25/08/2023 09:39:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**